## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Rad. No. 2022-0065, Verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de AGUSTIN ORDOÑEZ MOYANO contra ROSA TULIA ROMERO.

Por ser procedente, se dispone:

- 1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. La parte actora deberá determinar cuál fue el último domicilio común de la pareja y con arreglo a la realidad.
  - 1.2. De conformidad con lo impuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá determinar todos los datos relacionados en dichas nomenclaturas jurídicas para la demandada y en especial la dirección, sea física o electrónica, en que ella va a recibir notificaciones. Téngase en cuenta que la ley no autoriza a recibir notificaciones en los abonados celulares como lo persigue el proponente de la acción.
  - 1.3. Entre la hoja 1 y la hoja 2 de la demanda da la impresión que hace falta parte del texto y específicamente parte de los hechos de aquella (al parecer parte del hecho primero y el hecho segundo completo). Por ende, la parte actora deberá completar los hechos con precisión, tal como lo impone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
  - 1.4. El poder para actuar debe allegarse de conformidad con las reglas insertas en el Código General del Proceso o como lo establece el decreto 806 de 2.020. Allegar en los anexos de la demanda un texto de poder sin firma de quien lo confiere o no contando con firma, (porque la carencia de firma es posible), mediante mensaje de datos (el mensaje de datos brilla por su ausencia).

Por lo dicho, debe allegarse el poder conforme a las normas aludidas a elección del poderdante.

1.5. La parte actora debe acreditar que allegó a la dirección física o electrónica de la accionada copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos de aquellas, aportando para dicho efecto la respectiva certificación.

Ello tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante que en los eventos de raigambre virtual no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos (como se realiza en los anexos de la acción de la referencia), sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos, sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de "confirmación de entrega" o de "confirmación de lectura" cuando el correo electrónico de envío (correo remisor) tiene habilitadas dichas opciones.

2. Una vez se otorgue el poder en debida forma, se procederá a reconocer personería al profesional del derecho FERNANDO GONZALEZ TRIVIÑO.

Notifiquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832a0015e99b74096ca5c7b4a4643e5e4caf87d3920fbd7553044cf01512be25

Documento generado en 30/03/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica